

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 31 de Diciembre de 2010.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DELH. CONGRESO CONSTITUCIONAL DELESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 8 6

**QUE CREA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Yarely Melo Rodríguez, integrante de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **136/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos expresamente en la imperiosa necesidad de contar con un ordenamiento jurídico de vanguardia, que reglamente lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de derechos, cultura y organización indígena, por lo que, cabe resaltar que, en los últimos 20 años, la lucha de los pueblos indígenas ha logrado el reconocimiento de su realidad actual, que es la de pueblos y culturas vivas, con

cosmovisiones, lenguas, conocimientos, formas de organización y adaptación a sus condiciones de existencia en pleno desarrollo, contraviniendo la visión prevaleciente, hasta entonces, de que se trataba de pequeñas poblaciones, minorías en proceso de extinción, resabios de viejas culturas desaparecidas; cuyos derechos se extinguirían junto con la desaparición de sus últimos pobladores.

CUARTO.- Que en ese contexto, la piedra angular de las reivindicaciones indígenas en la arena internacional que se ha venido traduciendo en cada país en diversas demandas específicas, es la lucha por su reconocimiento como pueblos y, con él, el de su derecho a la libre determinación.

Al respecto, los pueblos indígenas en México y en el Estado de Hidalgo, reivindican el reconocimiento de este derecho universalmente reconocido a todos los pueblos del mundo en el Artículo 1, común en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Esta situación marca con claridad la naturaleza política de esta plataforma, en torno a la cual se ha venido produciendo la ya referida unidad programática del movimiento indígena en los diversos escenarios de la arena internacional y Nacional.

QUINTO.- Que es importante enfatizar que, este derecho, incluido en el Artículo 3 del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con una redacción similar a la de los Pactos internacionales de derechos humanos, es a su vez –y a pesar de la relativización que introduce la globalización de conceptos, tales como la soberanía– el principal obstáculo que han interpuesto los gobiernos para avanzar con su aprobación, toda vez que dicho debate involucra la dimensión territorial de los actuales Estados nacionales. A diferencia del proceso que siguió a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la independencia de los pueblos y países bajo dominación colonial (1960), que dio lugar al surgimiento de decenas de nuevos Estados independientes, particularmente en África y Asia; en el caso de la mayoría de los pueblos indígenas –aunque por principio no puede excluirse este extremo– no parece ser éste el sentido de la reivindicación del derecho a la libre determinación y contextos históricos, que motivan, en igual sentido, las luchas indígenas en nuestro País.

SEXTO.- Que, en este tenor, es de señalarse que son múltiples y muy diversas las condiciones que caracterizan las relaciones de los pueblos indígenas y los Estados en la actualidad, como resultado de los procesos de colonización vividos tras la invasión de sus territorios. A pesar de ello, la libre determinación no depende de la amplitud de las responsabilidades que ejerce un pueblo, sino, más bien, de su poder de decidir cuáles son las responsabilidades que necesita para desarrollarse. Como consecuencia, la libre determinación no puede ser otorgada por Gobiernos o Constituciones. Menos aún, cuando los Gobiernos y las Constituciones cambian. La libre determinación fluye del estatuto del pueblo. Las maneras de ejercer la libre determinación son múltiples para poder ajustarse a las diversas situaciones de los distintos pueblos, pero implican, todas, la negociación de igual a igual con el Estado, la posibilidad de acudir a la comunidad internacional y la de participar en foros Internacionales, Nacionales y Estatales.

SÉPTIMO.- Que, en la búsqueda de condiciones que permitan romper el escepticismo de los gobiernos, que ha impedido, hasta ahora, avanzar en este debate, el derecho a la libre determinación que demandan los pueblos indígenas, no parte de un deseo de secesión, se expresa, más bien, como un proceso de autoafirmación de la identidad y la dignidad propia de los pueblos indígenas a partir del cual se establecen las condiciones para redefinir sus relaciones con el Estado, que funcionan como uninacionales y monoétnicas, pero también con sus entornos regionales y globales. Ello conlleva la necesidad de revisar las relaciones de poder, hasta ahora vigentes; llevar a cabo un reordenamiento territorial que traduzca, en la estructura político-administrativa, la relación de los pueblos con sus territorios ancestrales; los recursos existentes en dichos territorios, las formas normativas, de gobierno y de justicia que regirían la vida social, política, económica, cultural y espiritual de los mismos y, en el orden socio cultural, la necesidad de construir nuevas relaciones interculturales, fundadas en el respeto mutuo, la dignidad y la horizontalidad, siempre dentro del marco legal prescrito en la Carta Magna y en la Constitución del Estado.

OCTAVO.- Que en ese contexto, es de considerar que, el debate al interior de los pueblos indígenas para precisar estas demandas, la apertura del gobierno y las sociedades criollo-mestizas, para entender el trasfondo y la legitimidad de estos derechos y, el papel de acompañamiento que puedan hacer organizaciones académicas, ONGs y otras vinculadas al tema, podrán permitir avanzar en el reconocimiento de este derecho esencial, construir y fortalecer una verdadera democracia pluriétnica y destrabar el debate internacional que desemboque en la aprobación de la Declaración en el marco del Decenio Internacional para los Pueblos Indígenas (2004).

En la cosmovisión indígena, cada pueblo, cada cultura son el espejo del mundo natural en el que viven. La diversidad cultural es el espejo de la diversidad natural. La obra de la creación es la unidad de la diversidad, donde coexisten todas las vidas en un equilibrio armónico, cada vez que se arrasa un bosque, se violenta una forma de vida, se pierde una lengua, se corta una forma de civilización, se comete un genocidio.

Por milenios, nuestros pueblos indígenas han aprendido de la naturaleza a vivir en armonía con todos sus elementos constitutivos. La tierra no les pertenece, son parte de ella y de los equilibrios que hacen posible la vida en su seno.

Los valores sobre los que los pueblos indígenas han construido sus complejos sistemas de relación se fundan en la cooperación y la reciprocidad en la vida comunitaria y la responsabilidad individual, en la autoridad de los ancianos y en la relación con sus ancestros, en la comunicación y la responsabilidad intergeneracional, en el derecho colectivo a la tierra, el territorio y los recursos; en la austeridad y la autosuficiencia de sus formas de producción y consumo; en la escala local y la prioridad de los recursos naturales locales en la búsqueda y construcción de su bienestar.

NOVENO.- Que, la relación de los pueblos con sus tierras y recursos es un elemento esencial del derecho a la libre determinación, como lo atestiguan los Pactos internacionales de derechos humanos: "Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica basada en el principio de beneficio recíproco, así como, del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". En el caso de los pueblos indígenas, esta realidad es aún más importante por cuanto que el territorio es para ellos fuente de identidad cultural, de conocimientos y de espiritualidad y se relaciona estrechamente con su supervivencia. Por otro lado, no resulta casual que las regiones más prístinas, es decir, aquéllas donde la riqueza natural ha permanecido a salvo de la depredación provocada por la sobre-explotación de sus recursos, coincidan admirablemente con territorios indígenas, muestra de ello, tenemos diversas regiones en la Entidad.

DÉCIMO.- Que estas vastas y complejas relaciones, explican la naturaleza ética, espiritual y sagrada del vínculo de los pueblos indígenas con toda la obra de la creación y, por eso, son inviolables, así lo han entendido los pueblos indígenas a través de los siglos y así pareció entenderlo la comunidad de naciones hace 10 años en Río, al reconocer la interconexión y dependencia recíproca de todos los elementos que hacen posible la sostenibilidad del desarrollo y la vida.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese contexto, es preciso referir que la Cumbre de Río, fue un pacto ético y político para redistribuir el poder, los recursos y las oportunidades entre los países y al interior de ellos. Hace 10 años se hizo un pacto por el desarrollo y la equidad. Hoy, que el concepto de seguridad parece haber sustituido a estos valores, colocando a la diversidad como su principal amenaza, los pueblos indígenas comparten la impotencia del resto de la humanidad, denunciando que la seguridad no puede ser el pretexto para la agresión, ni la guerra puede continuar siendo la locomotora de la economía y el conocimiento en detrimento de los equilibrios que hacen posible la vida en el planeta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el proceso iniciado en Río, los pueblos indígenas han tenido una participación creciente y muy significativa. Así, la 4ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP4) del CBD decidió, luego de amplio cabildeo, la creación de un Grupo de Trabajo abierto, sobre la implementación del Artículo 8j y las previsiones conexas del Convenio, relativas al conocimiento tradicional, con una importante participación de los representantes indígenas, convirtiéndose en un foro potencialmente significativo para el intercambio y la formulación de políticas, estableciéndose:

“El reconocimiento de la importancia de la participación de pueblos indígenas y comunidades locales, desde el ámbito local al internacional, en una amplia variedad de programas de trabajo del CDB; El reconocimiento de los roles especiales de las mujeres de los pueblos indígenas y comunidades locales en la conservación de la diversidad; El reconocimiento del Foro Indígena Internacional sobre Biodiversidad como organismo asesor de la COP; La promoción de la nominación de miembros de pueblos indígenas y comunidades locales a la nómina internacional de expertos; La promoción de delegados indígenas dentro de las delegaciones oficiales de los procesos del CDB; La continuación del Grupo de Trabajo sobre el Artículo 8j y las previsiones conexas relativas al conocimiento tradicional; La creación de un Grupo de Trabajo sobre Acceso y Reparto de Beneficios que reconozca la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y, el principio del previo e informado consentimiento para cualquier uso de su conocimiento”. Sobre este particular, la COP6 conoció el informe preliminar sobre la elaboración de las llamadas "Directrices de Bonn", las mismas que aún distan mucho de expresar el interés de los pueblos indígenas en la materia, dado que se inscriben en la lógica del interés de los Estados como tutores de derechos que, en realidad, corresponden a los pueblos indígenas.

DÉCIMO TERCERO.- Que a pesar de los evidentes avances registrados, tanto en las reuniones de las COP, como en los diálogos multisectoriales, los que los pueblos indígenas han venido reclamando ser considerados, como los "detentadores de derechos" que son y, no meramente "simples partes interesadas".

La nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas, se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad y, en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad. Entendida ésta, como la relación de respeto y valoración entre las culturas, no como un simple contacto, sino como la relación positiva y en igualdad de condiciones.

La nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano, debe garantizar inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos.

DÉCIMO CUARTO.- Que la autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía, se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de la Entidad. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país y del Estado mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Que, es de referir que, los retos a impulsar e implementar, contenidos en la Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo que se analiza son, entre otros, los siguientes:

La adopción de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el texto ya aprobado por la Sub-Comisión de Derechos Humanos, antes de la finalización del Decenio (2004), es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible.

El desarrollo de legislación y políticas públicas Estatales, que reconozcan y promuevan los derechos de los pueblos indígenas y la participación de los propios pueblos en la evolución de éstas. La participación de los pueblos indígenas en los mecanismos de gobierno, desde sus comunidades hasta los ámbitos de representación Estatal y Nacional, deberán considerar, la necesidad fortalecer los programas de capacitación y fortalecimiento institucional para los pueblos indígenas, sus líderes y sus organizaciones. Asimismo, deberán fortalecerse los mecanismos de prevención y resolución de conflictos, particularmente en aquellos casos que implican a las comunidades indígenas, sus territorios y recursos.

La formulación de estrategias y Planes Estatales, regionales, y locales de desarrollo sostenible para la próxima década, con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas, a manera de incorporar sus legítimas demandas y aspiraciones, respetando su identidad cultural y su dignidad, aprovechando los sistemas de conocimientos tradicionales que poseen tales pueblos, dichos planes deberán prevenir la transferencia de tecnologías destructivas y promover el desarrollo y acceso a otras ambientalmente apropiadas.

La concientización pública, la educación, la investigación y la capacitación, deberán jugar un papel determinante tanto en la promoción de un mayor conocimiento y comprensión de los pueblos indígenas, su historia, sus conocimientos y prácticas aportadas al desarrollo sostenible, como en el establecimiento de un fecundo diálogo intercultural.

Los programas y políticas de combate a la pobreza, deberán incorporar las propuestas y recomendaciones de los pueblos indígenas, particularmente, a partir de sus críticas a programas previos que se hayan implementado en regiones y comunidades indígenas, se deberá asegurar la participación de estos, en el diseño e implementación de dichos programas revisados.

El aporte de las mujeres indígenas y sus valiosas contribuciones a la generación, reproducción y preservación del conocimiento tradicional, así como, sus diversos roles sociales en el marco de sus familias, comunidades, organizaciones, organismos e instituciones estatales y locales, deberán ser reconocidos y promovidos de manera activa, así como, el impulso al fortalecimiento y ampliación de sus mecanismos de organización y participación en todos los ámbitos.

DÉCIMO SEXTO.- Que, es de citar que, la Iniciativa que se estudia, regula el establecimiento de los derechos, cultura, usos, costumbres, idioma y organización interna y social de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Hidalgo, respetando, en todo momento, las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de nuestro Estado.

En ese tenor, la Iniciativa en estudio, está conformada por seis Capítulos con 35 Artículos, describiendo el CAPÍTULO PRIMERO las DISPOSICIONES GENERALES, en donde se describen las definiciones que engloba la Ley; el CAPÍTULO SEGUNDO, refiere a las AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA, reconociendo la existencia y jerarquía de las autoridades; el CAPÍTULO TERCERO, refiere a la CULTURA Y EDUCACIÓN, señala la obligación de las autoridades del Estado, así como, de los ayuntamientos, de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad en los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, favoreciendo la alfabetización, la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; el CAPÍTULO CUARTO, refiere a los SERVICIOS DE SALUD y establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como, para el funcionamiento de unidades móviles de salud, en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de los servicios de salud; CAPÍTULO QUINTO, DE LA EQUIDAD DE GÉNERO, establece la obligatoriedad del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, para atender la equidad de género entre sus ciudadanos, para lo cual deberá proporcionar información, capacitación, difusión y diálogo, que permitan, en las comunidades

indígenas, la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural y; el CAPÍTULO SEXTO, del DESARROLLO SUSTENTABLE, establece la obligación directa de la autoridad estatal y municipal, de promover el desarrollo económico entre los pueblos y comunidades indígenas, mediante la celebración de convenios, en donde se implementen programas y proyectos productivos de manera conjunta y con pleno respeto hacia la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, podrá otorgarse a Éstas, asistencia técnica y financiera para el mejor aprovechamiento de sus recursos. Así mismo, que las actividades tendientes a brindar asistencia a los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser en su respectiva lengua o dialecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito y del trabajo legislativo realizado al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de aprobarse el Dictamen que contiene la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, siendo oportuno referir que, el Congreso del Estado de Hidalgo, a través de las Primeras Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Equidad de Género, organizaron el foro denominado “**FORO DE CONSULTA PARA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA Y EQUIDAD DE GÉNERO**”, realizado, los días 6, 8 y 10 de diciembre del año en curso, en los municipios de Huejutla de Reyes, Tenango de Doria e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente, los que tuvieron como objetivo, propiciar la participación activa de los diferentes pueblos indígenas que existen en la Entidad, a efecto de integrarlos con sus propuestas, mismas que partieron de su cosmovisión, a efecto de robustecer en su contenido el presente Dictamen; participando los Diputados integrantes de las Comisiones convocantes, así como, Diputados de esta Sexagésima Legislatura; de igual forma, participaron la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Hidalgo, la Comisión Estatal de Lenguas y Cultura Indígena, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Secretaría de Salud, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, mujeres y hombres hidalguenses, que orgullosamente pertenecen a alguna población o etnia indígena, lo que, con sus propuestas y comentarios, se consolidó el Dictamen de cuenta.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en las comunidades y pueblos indígenas que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social.

La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley.

La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá

ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

- I.- Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, la tolerancia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;
- II.- Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer sus costumbres, lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente;
- III.- Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos; y
- IV.- Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación íntegra de su cultura y forma de vida.

Artículo 3.- El Estado y los Municipios, reconocerán como comunidades indígenas a aquéllas que formen una unidad social, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con lenguas propias y cultura específica, asentadas en un territorio, permanente o temporalmente, y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus tradiciones y costumbres.

Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico social y cultural que persiguen.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 4.- Esta Ley reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado de Hidalgo, y que son los siguientes:

- a).- Náhuatl, Sierra.
- b).- Náhuatl, Huasteca.
- c).- Náhuatl, Acaxochitlán.
- d).- Hñuhu, Acaxohitlan.
- e).- Hñahñu, Valle de Mezquital.
- f).- Hñahñu, San Ildefonso Tepeji del Río.
- g).- Otomí, Tenango de Doria.
- h).- Tepehua, Huehuetla.
- i).- Tenek.
- j).- Pames.
- k).- Sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Artículo 5.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a mantener, proteger, promover y desarrollar las manifestaciones pasadas de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 6.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, promover, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias; a mantener y proteger sus lugares sagrados y culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y vigilar sus objetos de culto y, a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Artículo 7.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar, promover y transmitir a las generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como, atribuir y mantener los nombres a sus comunidades, lugares y personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

Artículo 8.- El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, así como, el derecho de éstos a resolver las controversias y conflictos de entre sus miembros, mediante la aplicación que, de tales sistemas, hagan sus autoridades reconocidas, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna.

Artículo 9.- Las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, tomando en consideración la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el padrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y niveles de Gobierno.

Artículo 10.- El Estado y los Municipios, crearán la instancia de Atención a los Pueblos y Comunidades indígenas según corresponda, que será el vínculo para la gestión y seguimiento de los programas gubernamentales y que, a su vez, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Garantizar la protección de los derechos establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley;
- II.- Realizar el registro correspondiente de las autoridades indígenas, con las que habrán de vincularse los objetivos y acciones de los tres niveles de Gobierno, así como, el registro de comunidades y pueblos indígenas del Estado;
- III.- Realizar el registro de los reglamentos internos de las propias comunidades y pueblos indígenas, previa autorización en asamblea pública y garantizando que no contravengan el marco jurídico vigente ni atente contra los derechos humanos;
- IV.- Asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando, para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;
- V.- Asegurar que en las instancias de Gobierno, se brinde un trato digno y humano, con estricto respeto a su indumentaria, lengua, costumbres y tradiciones;
- VI.- Impulsar programas para la regularización y delimitación de la tenencia de la tierra y para la corrección de actas del Registro del Estado Familiar;
- VII.- Asesorar y, en su caso, realizar los trámites jurídicos correspondientes, para resguardar la propiedad intelectual, la creación de marcas y registro de artesanías, productos,

literatura, herbolaria, que se distingan y sean elaborados por los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado; y

VIII.- impulsar programas de becas de excelencia académica, en los diferentes niveles educativos, para los hijos de los indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado.

Artículo 11.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional y a los derechos humanos.

Artículo 12.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado, implementará mecanismos para la formación capacitación y profesionalización de los traductores y defensores que intervendrán en los procedimientos en los que los pueblos y comunidades indígenas sean parte.

Artículo 13.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia en los términos previstos en la justicia alternativa que contempla la Legislación Estatal.

Artículo 14.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para vigilar, aplicar y asegurar el pleno respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 15.- El Estado, tiene la obligación de fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la educación media superior y superior, así como, la capacitación productiva.

Artículo 16.- El Estado, promoverá el desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y propiciará la enseñanza de lecto-escritura, en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español.

El conocimiento de las culturas indígenas, es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprendiones y discriminaciones hacia los indígenas.

Artículo 17.- El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación gratuita y de calidad, así como, respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural.

En las instituciones educativas ubicadas en las zonas con población indígena, el Estado permitirá el uso de la indumentaria tradicional, como parte de la estrategia para preservar las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 18.- La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad, que permitan desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que impulsen el respeto y

conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado y el acceso de éstos a las nuevas tecnologías.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y las autoridades de los ayuntamientos, facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

La autoridades estatales o municipales, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberá garantizar su difusión e información en la lengua o dialecto que corresponda, con la finalidad de, dar a conocer de manera oportuna y fehaciente, el contenido y alcance de los mismos.

El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas originarias, de uso en cada territorio y región del Estado, establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 20.- El Estado, en coordinación con las autoridades de los ayuntamientos, establecerá programas que tiendan a la promoción y realización de actividades deportivas, recreación y esparcimiento para los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose los juegos y deportes autóctonos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 21.- Es acción prioritaria para el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como, las Autoridades Municipales, el acceso efectivo de los niños, mujeres, ancianos y hombres indígenas a los servicios públicos de salud, sin discriminación alguna.

Artículo 22.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como, para el funcionamiento de unidades móviles de salud, en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de los servicios de salud.

Artículo 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, desde el punto de vista médico, sin menoscabo de su derecho a acceder a los servicios de salud que brinda el Estado.

La Secretaría de Salud, propiciará la capacitación, actualización y, en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

Artículo 24.- Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar, por igual, del nivel más alto posible de salud física y mental. El Estado tomará las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25.- La autoridad, en sus ámbitos de Gobierno, Estatal y Municipal, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud y eficiencia.

Artículo 26.- Los servicios públicos de salud, realizarán campañas en los pueblos y comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas, para prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

Artículo 27.- Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales, impulsar programas prioritarios para que la población indígena infantil, mejore sus niveles de vida, salud, alimentación y educación, así como, la información relacionada con el daño existente por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas, que afectan a la sociedad en general.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 28.- Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y, por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Artículo 29.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, impulsarán y fomentarán, programas prioritarios de los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna, así como, a desempeñar cargos públicos y participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 30.- Para erradicar la violencia familiar, en caso de que se atente contra la vida, integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños y adultos mayores indígenas; las autoridades internas, podrán decretar las medidas de protección respectivas y propondrán alternativas de conciliación al conflicto, o en su caso, de inmediato hacer del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención legal correspondiente.

El Estado y los Municipios, diseñarán campañas permanentes y talleres para erradicar estas prácticas.

Las mujeres viudas y titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad.

CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 31.- La presente Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para:

- I.- Resguardar, conservar y mejorar su territorio, su hábitat, la naturaleza y todo lo que habita en ella, desde su perspectiva de ver el mundo, como aquél en el que todos son parte y coexisten en perfecto equilibrio y armonía;

- II.- Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y en las Leyes de la materia, así como, a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; y
- III.- Uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas.

Artículo 32.- El Estado y los Municipios implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y de toda la población en general.

Artículo 33.- El Estado impulsará el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

- I.- Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno;
- II.- Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y
- III.- Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, el Estado y los Municipios impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción, agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 34.- El Estado convocará a los pueblos y comunidades indígenas para participar en la elaboración de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, buscando la integración por regiones donde converjan uno o más pueblos indígenas con características e intereses comunes, tomando en consideración las recomendaciones y propuestas que realicen, encaminadas al desarrollo de los mismos, considerándolo en los presupuestos correspondientes y, estableciendo las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

Artículo 35.- El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el Territorio Estatal, Nacional como en el extranjero:

- I.- Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo; y
- II.- Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos niveles.

Artículo Tercero.- En un término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá crear el Reglamento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS.

SECRETARIO

DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVACIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG